



2738

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"

Mexicali, B.C., 21 de Octubre de 2025.

Oficio No. AHVB/XXV/102/2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. III, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, A FIN DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 23 de Octubre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.
AHVB/@lice*



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, A FIN DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que, en las autorizaciones de inhumación, cremación o embalsamamiento de cadáveres de personas pertenecientes a pueblos originarios se respete en todo momento sus tradiciones, así como sus usos y costumbres, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional, los derechos de los pueblos originarios para preservar sus usos y costumbres en procesos funerarios están respaldados por diversos instrumentos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Este documento reconoce el derecho de las comunidades indígenas a mantener y proteger sus prácticas culturales, incluidas las relacionadas con el manejo de restos humanos y ceremonias de duelo. Además, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que los Estados deben respetar la identidad cultural y las tradiciones de los pueblos indígenas, lo que abarca la libertad para decidir sobre sus rituales funerarios y el destino de sus difuntos.

Estas disposiciones internacionales buscan garantizar que los pueblos originarios puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en condiciones de igualdad, protegiendo la transmisión de conocimientos y valores ancestrales, así como el respeto a sus creencias espirituales. En muchos países, estos marcos legales han influido en la creación de políticas nacionales para asegurar la preservación de los



usos y costumbres indígenas en materia funeraria, fortaleciendo así la autonomía y la dignidad de las comunidades originarias.

En México, la Constitución establece que las comunidades indígenas pueden ejercer sus sistemas normativos internos siempre que no contravengan derechos fundamentales, lo que garantiza el respeto a sus creencias y prácticas ancestrales relacionadas con la muerte y el duelo.

Este reconocimiento implica que las costumbres funerarias descritas, como la preparación del cuerpo, la selección del lugar de inhumación y las ofrendas, están amparadas legalmente, permitiendo a los pueblos originarios mantener su identidad y fortalecer su vínculo con la tierra y sus antepasados. Así, la protección constitucional a los usos y costumbres es clave para asegurar la continuidad cultural y espiritual de las comunidades indígenas en Baja California.

Los pueblos originarios de Baja California han habitado la península durante miles de años, como los Kumiai, Paipai, Kiliwa y Cucapá, desarrollando modos de vida adaptados a las condiciones áridas y semiáridas de la región. Sus tradiciones funerarias forman parte integral de su cosmovisión, donde la vida y la muerte son comprendidas como ciclos naturales y espirituales, y el respeto por los ancestros es fundamental.

Entre los Kumiai y otros pueblos, era común lavar y adornar el cuerpo del difunto. Se utilizaban pigmentos naturales, como el ocre rojo, para pintar el cuerpo, lo cual se consideraba una protección espiritual para el viaje al más allá. En ocasiones, el cuerpo se envolvía en mantas tejidas artesanalmente, hechas de fibras vegetales o pieles de animales.

Las tumbas solían ubicarse en lugares especiales, alejados de los asentamientos, como cuevas, grietas o bajo montículos de piedras. Los sitios eran elegidos por su significado espiritual y su relación con la tierra, considerada sagrada por estos grupos.

Este tipo de creencias, muy variadas dependiendo de la cultura y época, tienen muchas de las veces a la muerte como tema central en las cosmovisiones y prácticas religiosas de los pueblos originarios de México, así el sol nace cada día para morir y renacer nuevamente, lo mismo con las estaciones del año, tan importantes para los ciclos agrícolas, y por ende, así como el sol todos los días, como la agricultura cada año, las personas nacemos, vivimos, morimos y luego volvemos a continuar de una u otra forma.

Es así como, para nuestros pueblos originarios, la muerte no representa el final de la existencia, sino una transición a otra forma de vida, en esta tierra, o en el mundo de los muertos, sin embargo, no podemos unificar estas creencias, ya que en



nuestro país y en toda América, hay una rica variedad de rituales y símbolos que buscan honrar y guiar a los seres queridos en su viaje hacia el más allá.

Sin embargo, el hecho de que nuestros pueblos originarios vieran a la muerte como algo natural, veían a ese mundo de los muertos como un lugar al que tenían que llegar preparados, de ahí que durante su vida recibieran la instrucción necesaria para vivir bien, pero también para morir bien, y después de su muerte, debían ser ayudados en su viaje a través de rituales funerarios que les permita enfrentarse a los desafíos del inframundo, por ello, eran enterrados con ceremonias llenas de un profundo simbolismo ritual, preparando el cuerpo del muerto y enterrándolo con ofrendas que le permita, por así decirlo, cumplir con su misión en el más allá.

Este tipo de ritos funerarios, profundamente arraigados a sus prácticas religiosas, se vieron muchas de ellas influenciadas por la nueva relación, a la que, en términos generales, encontraron similitudes con la propia, ya que algunos conceptos, como el nacimiento, vida, muerte y resurrección del hijo del nuevo Dios, no era tan diferente a sus creencias que tuvieron su origen en la agricultura y los mitos que dieron origen a su religión.

Esta exposición tiene su importancia, porque es indispensable reconocer, que nuestros pueblos originarios, siguen llevando prácticas funerarias que son vitales, no solo para la transición de los muertos a otra vida, sino para preservación de su identidad a través de sus usos y costumbres, ya que los rituales funerarios y las creencias en la vida después de la muerte son expresiones de una rica herencia cultural que celebra el tránsito de la vida a la muerte como un continuo viaje espiritual que toda persona tendrá que iniciar un día.

Por esta razón, estimamos que, ante la necesidad y obligación de reconocer y proteger las tradiciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, es que propongo una reforma que garantice el respeto a sus usos y costumbres en relación con los ritos funerarios, ya que es vital que la legislación contemple y salvaguarde estas prácticas ancestrales, las cuales representan la diversidad y riqueza cultural de nuestro Estado.

Las reformas que se plantean buscan asegurar que los pueblos y comunidades indígenas puedan llevar a cabo sus ritos funerarios conforme a sus propias creencias y tradiciones, sin interferencias que vulneren su identidad cultural.

Las presentes reformas contribuirán a la preservación de las costumbres y a la promoción de un entorno de respeto y valoración de la diversidad cultural y religiosa que caracteriza a nuestros pueblos originarios, además de estar en concordancia con la Tesis: 1.1 10. A.1 CS (1 la.) con el rubro "USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER PARTE DE SU COSMOVISIÓN, LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS ESTÁN PROTEGIDOS



POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA LOCAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", en la cual, el Tribunal de Circuito que resolvió, al analizar la apariencia del buen derecho para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, determinó que la forma en que conforme a sus usos y costumbres los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México entierran a sus muertos, forma parte de su cosmovisión, por lo que los rituales de despedida que realizan sobre la muerte están protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la local y por los tratados internacionales.

Considerando todo lo anterior, y con el objetivo de fortalecer los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de sus prácticas y ritos funerarios, se proponen estas reformas que se enmarcan en el compromiso de nuestro Congreso con la pluralidad y la inclusión cultural.

Por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, A FIN DE REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que, en las autorizaciones de inhumación, cremación o embalsamamiento de cadáveres de personas pertenecientes a pueblos originarios se respete en todo momento sus tradiciones, así como sus usos y costumbres, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 115.- La administración y funcionamiento de los panteones, estarán sujetos a la Ley General de Salud, a lo dispuesto en esta Ley y a los reglamentos municipales. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración; asimismo los cadáveres se clasifican en relación a su identidad de la siguiente manera: I.- De personas conocidas, y II.- De personas desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.	ARTÍCULO 115.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción, y tratándose de cadáveres de personas pertenecientes a pueblos originarios, además, deberá consultar a alguna autoridad indígena, a efecto de garantizar que se lleve a cabo conforme a sus tradiciones, que se respete en todo momento sus usos y costumbres, lo anterior sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.



La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción; lo anterior sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 114.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, o quien ejerza sus funciones, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.	ARTICULO 114.- Cuando se trate de cadáveres de personas pertenecientes a pueblos originarios, las autorizaciones para la inhumación, cremación o embalsamamiento deberán ser previamente consultadas con alguna autoridad indígena, a efecto de garantizar que se lleve a cabo conforme a sus tradiciones, respetando en todo momento sus usos t costumbres.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. SE REFORMA EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 115 DE LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 115.- ...

...

La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción, **y tratándose de cadáveres de personas pertenecientes a pueblos originarios, además, deberá consultar a alguna autoridad indígena, a efecto de garantizar que se lleve a cabo conforme a sus tradiciones, que se respete en todo momento sus usos y costumbres**, lo anterior sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 114.- ...

...

Cuando se trate de cadáveres de personas pertenecientes a pueblos originarios, las autorizaciones para la inhumación, cremación o embalsamamiento deberán ser previamente consultadas con alguna autoridad indígena, a efecto de garantizar que se lleve a cabo conforme a sus tradiciones, respetando en todo momento sus usos y costumbres.

TRANSITORIO

ÚNICO. – Las presentes reformas entraran en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 21 días del mes de Octubre del año dos mil veinticinco.

Juntos por el bien de tu familia.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA